

LEY VIII – N.º 81

PROGRAMA DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL, POPULAR Y SOLIDARIA

CAPÍTULO I **CREACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Fomento y Desarrollo de la Economía Social, Popular y Solidaria, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, con la finalidad de contribuir a la generación, crecimiento, sostenimiento y optimización del trabajo como modelo de inclusión e inserción social.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por Economía Social, Popular y Solidaria (ESPyS) al conjunto de actividades orientadas a la producción de bienes y servicios, distribución, circulación, comercialización, financiamiento y consumo digno y responsable; cuyo sentido es la satisfacción de las necesidades de los trabajadores, sus familias, sus comunidades y del medio ambiente; ello, a fin de lograr una sociedad más justa inclusiva e igualitaria.

ARTÍCULO 3.- El Programa de Fomento y Desarrollo de ESPyS tiene los siguientes principios rectores:

- 1) primacía de las personas y del fin social sobre el capital, concretada en gestión autónoma, democrática y participativa;
- 2) aplicación de los resultados de la actividad económica, principalmente en función del trabajo aportado y del servicio utilizado por los trabajadores;
- 3) promoción de prácticas solidarias, asociativas y cooperativas que favorezcan el compromiso con el desarrollo local.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de esta Ley se consideran integrantes de la ESPyS a las personas humanas, jurídicas sin fines de lucro o grupos asociativos cuya actividad productiva se base en las premisas expresadas por el Artículo 2, que se organizan en torno a la gestión del autoempleo para resolver situaciones de vulnerabilidad, desempleo y exclusión social.

ARTÍCULO 5.- Son objetivos del Programa creado en la presente Ley:

- 1) diseñar una planificación estratégica participativa a corto, mediano y largo plazo tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la ESPyS en el territorio de la Provincia;
- 2) diseñar e implementar planes de educación, capacitación y asesoramiento destinados a mejorar los procesos de organización, producción y comercialización de sus productos y a transmitir los principios y valores de la ESPyS en la sociedad;
- 3) ejecutar políticas de comercialización que garanticen la inserción de la producción de los bienes o servicios en los organismos del Estado, los cuales pueden contratar de manera prioritaria y gradual las actividades establecidas en el Artículo 4, en la forma y modo que determina la reglamentación;
- 4) promover los valores sociales de igualdad, solidaridad, autogestión y ayuda mutua;
- 5) promover acciones para fortalecer el circuito de la comercialización e intercambio para darle sostenibilidad al sector.

ARTÍCULO 6.- Créase el Registro Provincial de integrantes de la ESPyS, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud.

Forman parte del Registro quienes se encuentran dentro del marco previsto por el Artículo 4, y aquellos que realizan las actividades incluidas por vía reglamentaria.

CAPÍTULO II CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 7.- Créase el Consejo Consultivo de la ESPyS, como organismo intersectorial, el cual se integra con representantes de organizaciones de la ESPyS, miembros del sector académico y áreas gubernamentales cuyas funciones están vinculadas a la actuación económica y social de la Provincia.

El Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud es el organismo que tiene a su cargo la articulación de las áreas que constituyen el diseño organizacional del Consejo Consultivo.

Los integrantes del Consejo Consultivo son determinados por la reglamentación correspondiente a los fines de una adecuada representación, quienes ejercen sus funciones ad honórem.

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Consejo Consultivo de la ESPyS:

- 1) proponer líneas de acción para el fortalecimiento económico, educativo, social y cultural para fomentar el crecimiento y consolidación de la ESPyS;

- 2) elaborar propuestas institucionales del Estado a las necesidades del sector;
- 3) organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia para desarrollar cursos, conferencias, congresos o publicaciones;
- 4) promover la actualización permanente y adecuación de la legislación vigente concerniente al sector de la ESPyS;
- 5) convocar a las organizaciones de la ESPyS a fin de favorecer el diálogo entre las organizaciones sociales y el estado Provincial.

CAPÍTULO III FOMENTO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un tratamiento fiscal diferencial a las actividades realizadas por las personas humanas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial de integrantes de la ESPyS.

ARTÍCULO 10.- Las personas humanas y jurídicas inscriptas en el Registro Provincial de integrantes de la ESPyS son beneficiarias de las políticas de fomento a través del Fondo de Créditos para la Pequeña y Mediana Empresa SAPEM y demás instituciones relacionadas con la presente Ley.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Se invita a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.